

**Gaceta Oficial 4 de noviembre de 2004**

**Núm. 221**

**Tomo CLXXI**

**DECRETO NÚMERO 873**

**Que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley Orgánica del Municipio Libre.**

Artículo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 476 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 472 y una Sección Tercera, denominada “De los Inmuebles Baldíos”, al Capítulo II del Título Segundo del Libro Sexto, con los artículos 479 Bis, 479 Ter y 479 Cuarter, todos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 472.....

No podrán enajenarse los bienes de dominio privado a título gratuito u oneroso a las personas a que se refiere el artículo 452 de este Código.

Artículo 476. Autorizada por el Congreso o la Diputación Permanente la enajenación respectiva, se procederá a la elaboración del instrumento notarial, en el cual se insertarán el acuerdo emitido y las restricciones a que, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, estará sujeto el inmueble.

.....

**LIBRO SEXTO**

**De los Bienes Municipales**

**TÍTULO SEGUNDO**

**Del Dominio y Administración de los Bienes**

**CAPÍTULO II**

**De los Bienes Inmuebles**

**SECCIÓN TERCERA**

**De los Inmuebles Baldíos**

Artículo 479 Bis. Son terrenos baldíos, aquellos que ubicados en las zonas urbanas y suburbanas de los municipios, carecen de propietario, edificación y posesión particular.

Artículo 479 Ter. El Ayuntamiento, para preservar el interés general, podrá adjudicarse los terrenos baldíos mediante el procedimiento de ocupación, con el fin de destinarlos a un servicio público y requerimientos habitacionales de interés social. La autoridad catastral municipal elaborará un padrón actualizado de terrenos baldíos ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del municipio.

Artículo 479 Cuarter. El Ayuntamiento, para efectuar la adjudicación de los terrenos baldíos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Informes de la oficina de Catastro Municipal de la existencia de un terreno baldío, y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de la demarcación registral correspondiente, que hagan constar que el bien o bienes baldíos no se encuentran inscritos a favor de persona alguna;

II. Recibidos los informes a que se refiere la fracción anterior, en sesión del Cabildo, se tomará el acuerdo para proceder a la adjudicación y se ordenará publicar dicho acuerdo, por una sola vez, en la tabla de avisos del Palacio Municipal, que contendrá la ubicación, superficie, medidas y colindancias; concediéndose el término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a su publicación, para que comparezcan los interesados a deducir sus derechos en caso de que se consideren afectados;

III. Dicho acuerdo será notificado de manera personal a los colindantes;

IV. Transcurrido el término señalado en la fracción II, y no existiendo oposición legítima de terceros, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo declarando que el bien sujeto al procedimiento pasa a ser propiedad del Municipio; y

V. El acuerdo declarativo será publicado por única vez en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en la Gaceta Oficial del estado, remitiéndose copia certificada del acuerdo de adquisición al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, para que se inscriba por primera vez como título de propiedad a favor del Municipio.

Artículo segundo. Se adiciona un inciso 1) a la fracción XIX del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 72.....

I a XVIII.....

XIX.....

a) al k).....

1) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

XX. a XXIV.....

## TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el primer día del mes de octubre del año dos mil cuatro. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente. —Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario. — Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1864 de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado. - Rúbrica.